

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750-445542016

Distrito de Buenaventura, 01 de septiembre de 2025.

Señor:

SINFORIANO HURTADO

NICOLAS MONDRAGON

Sector Almacenes Éxito – Calle la 69

Celular: 3146787740

Buenaventura Valle.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-9592-2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0752-9592-2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 06 de agosto de 2025, dentro del expediente con radicado 0752-039-002-047-2016 correspondiente a la medida preventiva del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra presuntamente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 10 páginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Yonys Caicedo Balanta - Abogado - Contratista DARPO
Archivarse en: 0752-039-002-047-2016



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 9592 - 2025
(DEL 06 AGOSTO DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0752-039-002-042-2016.

Que el día 06 de marzo de 2016, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090529, funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, por solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas del Pacífico de la Armada Nacional, realizaron inspección en el sector de Chucheros - bahía de Buenaventura, de una embarcación tipo lancha artesanal, sin nombre y número de placas, la cual venía remolcando material forestal consistente en cuatrocientos (400) bloques de madera de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), de una constante de 0.77 equivalentes a 30.8 M³, los cuales se procedieron a decomisar porque no presentaron el salvoconducto de movilización.

El material forestal incautado era proveniente de Timba.

Que como presunto responsable del material forestal figura los señores SINFORIANO HURTADO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.489.712 como capitán de la Moto Nave y NICOLAS MONDRAGON VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.478.220 como responsable, propietario y secuestro de los productos forestales por medio de acta No. 0090529 del 06 de marzo de 2016.

Que el material forestal fue dejado en custodia al mismo infractor por no tener logística para su traslado.

Que mediante Resolución 0750 No. 0751 - 0143 abril 20 de 2016 se legaliza una medida preventiva, inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargo en contra de los señores SINFORIANO HURTADO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.489.712 como capitán de la Moto Nave y NICOLAS MONDRAGON VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.478.220 como responsable, propietario y secuestro de los productos forestales por movilización de productos de los recursos naturales tales como de 400) bloques de madera de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), de una constante de 0.77 equivalentes a 30.8 M³, sin el respectivo salvoconducto de movilización.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 9592 - 2025
(DEL 06 AGOSTO DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante oficio No. 0752-445542016 de fecha 05 de julio de 2016, envió citación para notificación personal de la Resolución 0750 No. 0751 - 0143 de abril 20 de 2016, al presunto infractor los señores SINFORIANO HURTADO QUINTANA, como capitán de la Moto Nave y NICOLAS MONDRAGON VIVEROS, como responsable, propietario y secuestre de los productos forestales ya identificados.

Que el día 12 de septiembre de 2016, se presentó el señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.489.712 expedida en Buenaventura, en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, a notificase personalmente de la Resolución 0750 No. 0751 - 0143 de abril 20 de 2016.

Que en el expediente sancionatorio obra escrito de descargo presentado por el encartado señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.489.712 expedida en Buenaventura, en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, radicado bajo el No. 648012016 de fecha 21 de septiembre de 2016.

Que, con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea tres (03) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: **(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.** El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 9592 - 2025
(DEL 06 AGOSTO DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

irregularidades en la actuación administrativa, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en la Resolución 0750 No. 0751-0143 por medio del cual se impone una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos de fecha abril 20 de 2016, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (auto de inicio) 3º (formular cargos) 4º (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución 0750 No. 0751-0143 con fecha abril 20 de 2016, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0752-039-002-047-2016, hasta antes del inicio del proceso sancionatorio y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 9592 - 2025
(DEL 06 AGOSTO DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la Corrección de

dl



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 9592 - 2025
(DEL 06 AGOSTO DE 2025)**

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores SINFORIANO HURTADO QUINTANA y NICOLAS MONDRAGON VIVEROS, o a quien sea delegado para ello por el interesado conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el Auto de Inicio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

DADO EN BUENAVENTURA D.E., 06 DE AGOSTO DE 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó y Elaboró: Yonys Caicedo Balanta - Abogado Contratista - DARPO

Archívese en: 0752-039-002-047-2016